

Informe del Convenio N° 161,
Enmienda al Convenio entre el
Gobierno de la República del Perú
y el Gobierno de la República de
Bolivia sobre Promoción y
Protección Recíproca de
Inversiones

INFORME N° 006/2017-2018

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, la **"La Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones"**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2017.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Segunda Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 02 de octubre de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales y Vicente Zeballos Salinas**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 161, Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 033-2017-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 15 de agosto del 2017, mediante Oficio N° 206-2017-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 161, mediante Oficio N° 007-2017-2018-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 161 se recibió en el Grupo de Trabajo el 05 de setiembre del 2017, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2017.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto

se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República puede realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido de la Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

La Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (La Enmienda, en adelante), se formalizó mediante intercambio de Notas, Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-2847/2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia; Nota RE (GAB) N° 6/178 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, ambas con fecha de 4 de noviembre de 2016; y la Nota RE (GAB) N° 6/193 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 26 de diciembre de 2016; y Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-94/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, de fecha 17 de enero de 2017.

Dicha Enmienda prevé fundamentalmente lo siguiente:

- Mantener la vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones hasta el 19 de febrero de 2018, a efectos de que dentro de tal periodo de tiempo pueda negociarse un nuevo acuerdo de promoción y protección de inversiones.
- Dispone que de no alcanzarse un nuevo Acuerdo, la vigencia del actual Convenio sólo será extensible al periodo que se refiere el artículo 14 del Convenio actualmente vigente; es decir, tendrá un periodo de ultractividad por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 31 de diciembre del 2017.

A continuación se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Convenio N° 161, Enmienda al Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, el artículo 14 del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, establece que:

"(1) El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos. Su validez será de diez años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por igual periodo, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante vía diplomática, con aviso previo de doce meses

(3) Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, este seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha."

En tal sentido, los Estados que suscribieron el Convenio acordaron establecer una Enmienda con el objetivo de mantener la vigencia del Tratado hasta el 19 de febrero de 2018. El objetivo de la Enmienda es generar un mejor escenario para las inversiones peruanas en Bolivia, y para las inversiones bolivianas en Perú. Asimismo, la propia enmienda establece que de no lograrse en este periodo un acuerdo favorable para extender la vigencia del Convenio, entonces los alcances del

Tratado tendrán un periodo de ultractividad por quince (15) años adicionales a favor de las inversiones realizadas antes del 31 de diciembre del 2017, conforme lo establece su artículo 14.

Del análisis del contenido de la Enmienda, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 161, Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

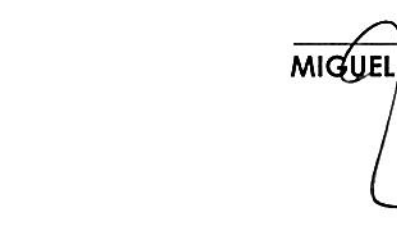
IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 161, Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de julio del 2017, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de Octubre del 2017



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Miembro